León, Guanajuato, a 23 veintitrés de junio del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1134/3erJAM/2018-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta **(…)**; y --

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 06 seis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda, señalando como actos impugnados. --------------------------------------------

*“1. Intento de cobro y ejecución del acta del 17 de julio del 2018, respecto de una Multa y accesorios contenido en el propio estado de cuenta acompañado en el requerimiento de pago de cuenta emitido por la PROFECO (Procuraduría Federal del Consumidor) a través de la Dirección General de Ingresos y de la Dirección de Ejecución, mediante el cual determina como adeudo de mi parte en cantidad líquida la de $75,997.78 (Setenta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Siete Pesos 78/100 M.N.).*

*2. El Mandamiento de Ejecución de fecha 03 de Julio del 2018, en relación con el acta levantada de fecha 17 de Julio del 2018 toda vez que el mismo no tiene sustento.*

Como autoridades demandadas señala a la Dirección General de Ingresos y Dirección de Ejecución, ambos de este municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 08 ocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda de nulidad y se ordena correr traslado al Director de Ejecución, se le admiten las pruebas documentales anexas a su escrito de demanda, mismas que desde ese momento se tienen por desahogadas, debido a su naturaleza. ------------------------------------------------------

Ahora bien, con relación a la suspensión solicitada, dicha medida se concederá una vez que la actora acredite que garantizó el interés fiscal. --------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 30 treinta de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le tiene por ofreciendo y se le admiten las pruebas aportadas por la parte actora, así como las que adjunta a su contestación y la presuncional legal y humana en lo que le favorezca. -----------------------------------

Por otro lado, se le requiere para que en el término de 05 cinco días hábiles se haga acompañar de las copias certificadas que refiere en su contestación, toda vez que se advierte que las exhibió en copias simples; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 11 once de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la demandada por dando cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que se tienen por admitidas y desahogas las pruebas que ofrece, y se le corre traslado a la actora para que manifieste lo que a su interés convenga. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 10 diez de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, a las 13:00 trece horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. ---------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 11 once de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se requiere a la parte actora para que acompañe un juego adicional de su escrito y anexo que presenta, bajo apercibimiento que, de no dar cumplimiento, se tendrá por no presentada su promoción. ---------------------------

**SÉPTIMO.** Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al promovente por cumpliendo el requerimiento formulado, por lo que se le tiene por nombrando autorizados, se ordena correr traslado a la demanda, para los fines legales que en derecho corresponda. -----------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** En relación a la existencia del acto impugnado, el actor señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

*“1. Intento de cobro y ejecución del acta del 17 de julio del 2018, respecto de una Multa y accesorios contenido en el propio estado de cuenta acompañado en el requerimiento de pago de cuenta emitido por la PROFECO (procuraduría Federal del Consumidor) a través de la Dirección General de Ingresos y de la Dirección de Ejecución, mediante el cual determina como adeudo de mi parte en cantidad líquida la de $75,997.78 (Setenta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Siete Pesos 78/100 M.N.).*

*2. El Mandamiento de Ejecución de fecha 03 de Julio del 2018, en relación con el acta levantada de fecha 17 de Julio del 2018 toda vez que el mismo no tiene sustento.”*

Para acreditar la existencia del acto impugnado, el actor adjunta en copia al carbón, el requerimiento de pago crédito número 1240320 (Uno dos cuatro cero tres dos cero), MULTA FEDERAL PROFECO, por la cantidad de $75,997.78 (setenta y cinco mil novecientos noventa y siete pesos 78/100 moneda nacional). ---------------------------------------------------------------------------------

El documento anterior, obra en el sumario en copia al carbón, por lo que merece pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunada a la circunstancia de que el Director de Ejecución afirma su emisión, por lo que se tiene debidamente acreditada la existencia del crédito fiscal que se le pretende cobrar al actor. ----------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre el actor en el presente proceso. ------------------

En tal sentido, el ciudadano **(…)**, se ostenta como apoderado legal de **(…)**; lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública **(…)**. -----------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

Lo anterior se apoya en lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado, del Segundo Circuito, pagina 95, tomo VII, mayo 199, Octava época del Semanario Judicial de la Federación: ------------------------------------------------------

IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE
AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo,
por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo
aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En tal sentido, este Juzgado Administrativo determina que se actualiza una de las causales de improcedencia, que nos lleva a sobreseer el presente proceso administrativo, con sustento en el siguiente razonamiento: --------------

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 17 diecisiete de julio del año 2018 dos mil dieciocho, le fue notificado al actor el requerimiento de pago del crédito número 1240320 (uno dos cuatro cero tres dos cero), precisándose MULTA FEDERAL PROFECO, por la cantidad de $75,997.78 (setenta y cinco mil novecientos noventa y siete pesos 78/100 moneda nacional), mismo que el actor considera ilegal por lo que acude a demandar su nulidad. -----------------------------------------------------------------

El mencionado requerimiento de pago establece: -------------------------------

*“MOTIVO:*

*EN RAZON DE NO HABERSE CUBIERTO EL CRÉDITO DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACION PRACTIDA EL DÍA 17-JULIO 2018 CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 134, FRACCION I, PRIMERO PÁRRAFO, 136 Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL, VIGENTE, ASI COMO LAS CLAUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, FRACCION V, TERCERA, CUARTA PARRAFOS PRIMERO Y CUARTO, Y DECIMA CUARTA , FRACCION I Y ULTIMO PARRAFO DEL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE JULIO DE 2015, VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JULIO DE 2015; ARTÍCULO 6, 15 INCISO D, 16, 93, Y 261 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y CON LO PRECEPTUADO EN LOS ARTICULSO 45, FRACCION III, 55 FRACCION III, 54 FRACCION IX, XIII, XVI, XXXII Y ARTICULO 58, FRACCIONES III, IV Y IX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINSITRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE LEON, GTO. LA CLAUSULA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA Y QUINTA DEL CONVENIO DE COLABORACION ADMINSITRATIVA PARA EL COBRO DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES NO FISCALES, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARIA DE FINANZAS, INVERSION Y ADMINSITRACION Y EL MUNICIPIO DE LEON, GUANAJUATO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO EL DIA 17 D E MAYO DEL AÑO 2016, ORDENO QUE EL MINISTRO EJECUTOR GUILLERMO SILVA F REQUIERA AL DEUDOR PARA QUE EN EL PLAZO DE SEIS DIAS PAGUE LA CANTIDAD RECLAMADA, APERCIBIENDOLO DE QUE SI NO LO HACE SE TRABARA EMBARGO EN BIENES DE SU PROPIEDAD, SUFICIENTES PARA HACER EFECTIVO EL ADEUDO Y DEMAS ACCESORIOS LEGALES.”*

Respecto de lo anterior, resulta importante invocar lo que dispone la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Guanajuato: -------------------------------

**Artículo 243.** Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento, podrán ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando afecten intereses de los particulares.

Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrá impugnar ante el otro el mismo acto.

Las resoluciones de los Juzgados Administrativos Municipales que pongan fin al proceso administrativo podrán ser impugnados por las partes, mediante el recurso de revisión ante las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 244.** Los juzgados administrativos municipales son depositarios de la función jurisdiccional del Municipio, están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, así como de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones, siendo órganos de control de legalidad que tienen a su cargo dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados. Su relación jurídica se establecerá directamente con el Ayuntamiento. El Presidente Municipal sólo podrá ejecutar sobre estos órganos jurisdiccionales municipales, los acuerdos e instrucciones que apruebe el Ayuntamiento.

La actuación de los Juzgados Administrativos Municipales se sujetará a los principios de legalidad, publicidad, audiencia e igualdad.

Por su parte, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señala: --------------------------------------

**Artículo 1.** Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular:

1. Los actos y procedimientos administrativos de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado de Guanajuato y de sus municipios; y
2. La justicia administrativa en el Estado de Guanajuato, la cual se impartirá a través del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de los Juzgados Administrativos Municipales.

Así mismo, la Ley de Coordinación Fiscal dispone: ----------------------------

**Artículo 13.-** El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen. Fe de erratas al artículo DOF 12-02-1979. Reformado DOF 30-12-1980, 15-12-1995, 31-12-2000

**Artículo 14.-** Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

[…]

Ahora bien, el *CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO*, hace referencia a lo siguiente: -----------------------------------------------------------------

**DÉCIMA CUARTA.-** Tratándose de las multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales, a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial de la entidad, excepto las que tengan un fin específico y las participables a terceros, así como de aquellas impuestas por la Secretaría y sus órganos desconcentrados, la Secretaría conviene con la entidad, en los términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, en que esta última efectuará a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el Convenio respectivo en el órgano de difusión oficial de la entidad, las siguientes facultades:

**I.** Requerir el pago de las multas referidas, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar dichos conceptos, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución, tratándose de infractores domiciliados en la entidad o, en su caso, en el municipio de que se trate.

La recaudación de las multas mencionadas en esta cláusula se efectuará por el municipio de que se trate o, en su caso, por la entidad, a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma, incluso por medios electrónicos.

Expuesto lo anterior, se llega a considerar, primeramente, que los juzgados administrativos municipales, por ende, este Juzgado Tercero Administrativo Municipal, son depositarios de la función jurisdiccional del Municipio de León, gozando de autonomía para dictar sus fallos, y de jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones, correspondiéndoles dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados; en ese sentido, los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal pueden ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, cuando afecten los interés de dichos gobernados. -----------------------------------------------------------------------------

En segundo término, es de considerar que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, celebra convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales con los gobiernos de las entidades, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal. --------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las autoridades fiscales de sus Municipios, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales, por lo que en contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con ese precepto y esa naturaleza, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En el presente caso, la parte actora impugna, por así señalarlo en su escrito inicial de demanda, *“… el intento de cobro y ejecución del acta de fecha 17 diecisiete de julio del año 2018 dos mil dieciocho, respecto a la multa y accesorios, emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), a través de la Dirección General de Ingresos y de Ejecución, mediante el cual determina como adeudo la cantidad liquida de $75,997.78 (setenta y cinco mil novecientos noventa y siete pesos 78/100 moneda nacional), y el mandamiento de ejecución de fecha 03 tres de julio del año 2018 …”.* --------------------------------

Luego entonces, en relación a la multa impuesta al actor por la Procuraduría Federal del Consumidor no puede ser estudiada, en virtud de que dicha multa deriva de una controversia suscitada entre dicho actor y la Federación (Procuraduría Federal del Consumidor), lo que implica que este Juzgado Administrativo Municipal no tenga competencia para pronunciarse, toda vez que y de acuerdo a lo razonado dentro de esta sentencia este Juzgado solo tiene competencia para dirimir controversias entre particulares y el Presidente Municipal, dependencias y entidades de la administración pública municipal, de este municipio de León, Guanajuato, y no tiene competencia para dirimir una controversia entre una autoridad federal, no fiscal y los particulares. -----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, y con relación al requerimiento de pago impugnado, es emitido por el Director de Ejecución del Municipio de León, Guanajuato, quien lo realiza por concepto de una multa federal de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), unidad administrativa cuya naturaleza no es fiscal, y en cumplimiento al *CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.*

En ese sentido, y considerando lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, respecto de que las autoridades fiscales tanto de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, se le otorga facultades a las entidades federativas y sus municipios, a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que así lo autorice, para que tratándose de multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales, entre otros, requieran el pago de las multas no fiscales, como lo es la impuesta al actor por el Director de Ejecución de la Dirección de Ingresos del municipio de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, el Director de Ejecución al requerir de pago una multa no fiscal, emitida por una autoridad federal no fiscal (PROFECO), con base en un convenio celebrado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guanajuato, está actuando como autoridad fiscal federal y por ende, en contra de dicho requerimiento procede el recurso o medio de defensa establecido en leyes federales y no el presente proceso administrativo toda vez que, y como ya se razono, este juzgado administrativo es competente para dirimir controversias entre la administración pública municipal y los gobernados. --------------------------------------------------------------------

Lo anterior, además de todo lo expuesto, tiene apoyo en lo aplicable en la tesis número XXI.1o.19 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IV, septiembre de 1996, Tesis Aislada(Administrativa): --------------------------------------------------------

**CREDITOS FISCALES, REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL OFICIO DE REQUERIMIENTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE LOS.** El artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal establece: "Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales...". Ahora bien, del precepto antes transcrito se sigue, que para que una autoridad municipal pueda ser considerada como autoridad federal, debe señalarse en el oficio de requerimiento de pago, que se actúa en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos; y por tanto en dicho oficio se debe citar, como fundamento, cuál es el convenio o acuerdo en virtud del que se ejecuta el cobro.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Por todo lo antes expuesto, este Juzgado Tercero Administrativo Municipal no tiene competencia para conocer de la multa impuesta al particular por la Procuraduría Federal del Consumidor, al pertenecer dicho organismo administrativo al gobierno federal, así como tampoco del requerimiento de pago efectuado por el Director de Ejecución, quien actúa como autoridad fiscal federal, ya que dicho acto lo lleva a cabo en virtud del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Guanajuato, por así señalarlo en el mencionado requerimiento, por lo que con fundamento en el artículo 262 fracción II, por actualizarse la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 261, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta el sobreseimiento de la presente causa administrativa. ----------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción VII, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente proceso administrativo por los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando Tercero de esta sentencia. -----------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. --